

WAZRAN20252001

Eliminados ID palabras contenidamente en el art. 120 de la LSTATIP. En virtud de tratarse de datos con carácter respecto a una persona física identificable e identificable.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Tamaulipas

Inspeccionado: Centro de almacenamiento de materias primas forestales [redacted]

Exp. Admvo. Núm.: PFFPA/34.1/3S.2/00028-2025

Resolución Administrativa Número: 25/121

En ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de noviembre del dos mil veinticinco.

Vistas las constancias del expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [redacted], en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. – Que mediante orden de inspección No. PFFPA/34.1/3S.2/031-25 de fecha ocho de septiembre del dos mil veinticinco, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en Tamaulipas, para que realizara visita de inspección en el centro de almacenamiento y transformación de materias prima forestales denominado [redacted], ubicado en el [redacted], municipio de [redacted], Tamaulipas, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 11, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracción XII, 42, 50, 53, 68, 69, 70, 71, 91, 92, 92 Bis, 132, 133, 154, 155, 156 Bis, 159 y 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 1, 98, 99, 100, 101, 102, 109, 113, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 219, 225, 226 y 232 del Reglamento aplicable a la citada ley. Por tal motivo, los inspectores actuantes procedieron a verificar y solicitar al inspeccionado lo siguiente:

1. La autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales maderables.
2. Que la capacidad de almacenamiento sea la que tiene autorizada;
3. La documentación expedida por el centro de almacenamiento y transformación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales extraídas de dicho centro, como son los reembarques forestales o documentos fiscales en los cuales se señale el código de identificación proporcionado por la SEMARNAT, según corresponda:
 - I. Remisión forestal, cuando:
 - a) Se trasladen del lugar de su aprovechamiento al Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o
 - b) Se deban extraer de un predio o Conjunto de predios con motivo de la aplicación de medidas para la prevención y el control de Plagas y Enfermedades forestales, o evitar o reducir situaciones de riesgo a los Ecosistemas forestales, así como por el aprovechamiento de productos de vegetación de Terrenos diversos a los forestales;
 - II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
 - III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un Centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad. (La documentación a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo se utilizarán también para acreditar, según sea el caso, la legal procedencia de las Materias primas y productos forestales de importación).
- La salida y traslado de Materias primas y productos forestales de importación, requerirán reembarque forestal desde el Centro de almacenamiento o transformación a cualquier otro destino, o
- IV. Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Las remisiones forestales, reembarques o documentos fiscales deberán señalar el código de identificación proporcionado por la SEMARNAT, según corresponda.
4. Que cuente con un libro de registros de entradas y salidas de las materias primas forestales o productos forestales, impreso o electrónico, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente: I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del centro.
- II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida.
- III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;
- IV. Balance de existencias;
- V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y

RM



OCTAVO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 fracción VIII y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; artículos 16 fracción X y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asuntos; 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 3 inciso B fracción I, 47, 48, 52 fracción XV, 54 fracción VIII, y 80 fracciones IX, XI y XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025, en el que se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficina de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente"; Artículos PRIMERO incisos b), d) y numeral 27 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 03 de octubre de 2025, en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo son conferidas a esta unidad administrativa; Artículo Único fracción I, numeral 12 inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día lunes 15 de diciembre de 2014; 1º y 3º fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II. En el acta de inspección número 031 del día 09 de septiembre de 2025, se deviene que se realizó visita de inspección en el centro de almacenamiento y transformación de materias prima forestales denominado "[REDACTED]", ubicado en el "[REDACTED]", municipio de [REDACTED] Tamaulipas, se entendió con el C. [REDACTED], quien, en relación con el centro inspeccionado, dijo ser el propietario, el cual cuenta con el oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED], aviso de funcionamiento a nombre de [REDACTED]; manifestando además, que existe un error en dicho oficio por parte de la SEMARNAT, ya que se plasma en la autorización [REDACTED] y su nombre correcto es [REDACTED].

Por otra parte, se realizó la verificación de los reembarques forestales folios [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], solicitándose dichos reembarques al momento de la inspección, toda vez que, de acuerdo al oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED], donde por parte de la SEMARNAT informa a esta Procuraduría de las irregularidades detectadas en el llenado de los numerales 43 y 45, en los saldos disponibles según documento anterior, como en el saldo que pasa al siguiente documento de los formatos de los reembarques forestales anteriormente citados. Presentándose en dicho acto los reembarques forestales folios [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así mismo se presenta el oficio de validación No. [REDACTED] de fecha [REDACTED], donde se valida por parte de la SEMARNAT del folio No. [REDACTED] al [REDACTED] para 76 toneladas de carbón vegetal, al realizar el análisis de dichos reembarques forestales presentados al momento de la visita, se aprecia que se inició con el reembarque forestal folio No. [REDACTED], iniciando con el saldo validado de 76 toneladas, al llegar al llenado del reembarque folio No. [REDACTED] en su llenado tiene en el numeral 45 como saldo que pasa al siguiente documento 51.500 toneladas, por lo que al momento de llenar el reembarque forestal folio No. [REDACTED] en el numeral 43 plasma 52 toneladas, lo cual debería haber plasmado el saldo anterior de 51.500 toneladas, por lo que este error se viene arrastrando hasta llegar al folio [REDACTED] en los numerales 43 y 45 que hacen referencia, el primero, saldo disponible según documento anterior, y el segundo, que señala saldo que pasa al siguiente documento.

III. En fechas 17 de septiembre de 2025 y 22 de octubre de 2025, el C. [REDACTED] compareció por escrito ante esta Autoridad en contestación tanto al acta de inspección número 031 del día 09 de septiembre de 2025 como al acuerdo de emplazamiento 25/454 de fecha 02 de octubre de 2025, respectivamente; manifestando a lo que a sus derechos convino, dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. "Eliminados 67 palabras, con fundamento en el Art. 120 de la LFTALP. En virtud de tratarse de datos confesionales y respecto a una persona física identificada o identificable".



IV. Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, esta autoridad determina que el C. [redacted] no desvirtúa o no demuestra la inexactitud de los hechos u omisiones por los que fue emplazado, toda vez que, al momento de la inspección, se detectó que los reembarques forestales con números de folios del [redacted] al [redacted], validados por la SEMARANT mediante oficio No. [redacted] de fecha [redacted] para 76 toneladas de carbón vegetal, al realizar el análisis de dichos reembarques forestales, se inició con el reembarque forestal folio No. [redacted] con el saldo validado de 76 toneladas, al llegar al llenado del reembarque forestal folio No. [redacted] en su llenado tiene en el numeral 45 como saldo que pasa al siguiente documento 51.500 toneladas, y al llenar el reembarque forestal folio No. [redacted] en el numeral 43 escribió 52 toneladas, sin embargo, el saldo anterior es de 51.500 toneladas, por lo que este error se viene arrastrando hasta llegar al folio [redacted] en los numerales 43 y 45 que hacen referencia, el primero, saldo disponible según documento anterior, y el segundo, que señala saldo que pasa al siguiente documento; por lo que no se requirió o llenó adecuadamente estos numerales.

Además de que, en sus escritos de comparecencia, el C. [redacted] aceptó la realización de las irregularidades detectadas en los reembarques forestales señalados.

V.- Derivado de los hechos señalados en los Considerandos que anteceden, el C. [redacted] cometió la infracción prevista en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que dice:

Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del C. [redacted] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Requisitar o llenar inadecuadamente los reembarques forestales expedidos para el transporte y comercialización del producto forestal (carbón vegetal), ya que existen irregularidades en el llenado respectivo de formatos o documentación autorizada para extraer las materias primas forestales resultantes del centro de almacenamiento, se puede llevar a cabo movimientos de productos forestales en forma ilegal, lo que puede ocasionar que simule la legal procedencia de producto forestal ilegal, lo que provoca que se acentúe la tala clandestina y el transporte ilegal de recursos forestales; por tal motivo, la gravedad de ésta omisión se considera alta.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

El requisitar o llenar inadecuadamente los reembarques forestales contribuye a que continúen efectuándose aprovechamientos o desmontes clandestinos de la vegetación forestal maderable y provoca que se acentúe la tala clandestina y el transporte ilegal de recursos forestales, lo cual ha producido que se fragmente más la cobertura vegetal, y por consiguiente, se disminuye el hábitat de especies de fauna silvestre características de la zona afectada, ya que la cubierta vegetal provee a la fauna silvestre abrigo contra los elementos, abastecimiento de alimentos y lugar para su reproducción (Owen, O. 2000).

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Cuarto se le requirió al C. [redacted] que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, siendo omiso en aportar probanzas sobre el particular, sin embargo, de autos se desprende que es propietario del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [redacted], ubicado en el [redacted], municipio de [redacted] Tamaulipas, el cual cuenta con el oficio número [redacted] de fecha [redacted], por lo que se considera con suficiente solvencia económica para afrontar la sanción que por su omisión se imponga en la presente resolución.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en Tamaulipas, no se encontró expediente integrado a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [redacted] al mismo precepto legal en un periodo de cinco años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que permite inferir que no es reincidente.

"ELIMINAR LAS 42 PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS CONFIDENCIALES, RESPECTO A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE"



2025

Año de La Mujer Indígena



E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISSION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada en el centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], se deduce el carácter negligente o falta de cuidado de las acciones u omisiones por parte del C. [REDACTED], en su carácter de titular del referido centro de almacenamiento, ya que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, es necesario señalar que la irregularidad cometida se traduce en un beneficio económico por la actividad que realiza consistente en el almacenamiento y comercialización de materias primas forestales.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el C. [REDACTED] en su carácter de propietario del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] implica que, se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 156 fracción II, 157 fracción II, y 159 párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Única). Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXVI del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que se detectaron que los reembarques forestales con números de folios del [REDACTED] al [REDACTED], validados por la SEMARANT mediante oficio No. [REDACTED] de fecha [REDACTED] para 76 toneladas de carbón vegetal, al realizar el análisis de dichos reembarques forestales, se inició con el reembarque forestal folio No. [REDACTED] con el saldo validado de 76 toneladas, al llegar al llenado del reembarque forestal folio No. [REDACTED] en su llenado tiene en el numeral 45 como saldo que pasa al siguiente documento forestal folio No. [REDACTED] en los numerales 43 y 45 que hacen referencia, el error se viene arrastrando hasta llegar al folio [REDACTED] en los numerales 43 y 45 que hacen referencia, el primero, saldo disponible según documento anterior, y el segundo, que señala saldo que pasa al siguiente documento; es decir, se requisitaron o llenaron inadecuadamente, por lo que, se procede imponer al C. [REDACTED], una multa por el monto de \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100, moneda nacional), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA); y de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; haciéndole saber que en caso de incurrir en nueva infracción al mismo precepto se le considerara reincidente para el incremento de la imposición de la sanción económica, además se le apercibe que esta Autoridad podrá aplicar como sanción la revocación de la autorización número [REDACTED] de fecha [REDACTED] para el funcionamiento del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] remitiéndole a la SEMARNAT copia certificada de la resolución en la que se determine dicha sanción para que lleve a cabo la suspensión, revocación o cancelación de la autorización; esto conforme a lo establecido en los artículos 157 fracción II y el párrafo sexto, 159, 160 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VIII. Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de derecho, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 fracción VIII y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 3 inciso B fracción I, 47, 48, 54 fracción VIII y 80 fracciones IX, XI, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas:

■ Eliminados 33 párrafos, con fundamento en el Art. 120 de la LGTAP. En virtud de tratarse de datos confidenciales, respecto a una persona física identificada o identificable.



2025
Año de
La Mujer

**RESUELVE**

PRIMERO. - Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXVI del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que se detectaron que los reembarques forestales con números de folios del [REDACTED] al [REDACTED] validados por la SEMARNAT mediante oficio No. [REDACTED] de fecha [REDACTED] para 76 toneladas de carbón vegetal, al realizar el análisis de dichos reembarques forestales, se inició con el reembarque forestal folio No. [REDACTED] con el saldo validado de 76 toneladas, al llegar al llenado del reembarque forestal folio No. [REDACTED] en su llenado tiene en el numeral 45 como saldo que pasa al siguiente documento 51.500 toneladas, y al llenar el reembarque forestal folio No. [REDACTED] en el numeral 43 escribió 52 toneladas, sin embargo, el saldo anterior es de 51.500 toneladas, por lo que este error se viene arrastrando hasta llegar al folio [REDACTED] en los numerales 43 y 45 que hacen referencia, el primero, saldo disponible según documento anterior, y el segundo, que señala saldo que pasa al siguiente documento, es decir, se requisitaron o llenaron inadecuadamente; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley mencionada; se le impone al C. [REDACTED] una multa por el monto de **\$11,314.00** (once mil trescientos catorce pesos 00/100, moneda nacional), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que al momento de cometer la infracción era de \$113.14 (113 pesos, 14 centavos, moneda nacional); y la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometer la infracción; asimismo, se le hace saber que en caso de incurrir en nueva infracción al mismo precepto se le considerará reincidente y servirá de apoyo para imponer la sanción económica correspondiente, además se le apercibe que esta Autoridad podrá aplicar como sanción la revocación de la autorización para el proyecto aquí señalado remitiéndole a la SEMARNAT copia certificada de la resolución en la que se determine dicha sanción para que lleve a cabo la suspensión, revocación o cancelación de la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], esto conforme a lo establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO. - Se le hace saber al C. [REDACTED] que, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 3 fracción XV, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá por **escrito** directamente en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, ubicada en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), # 426 en ciudad Victoria, Tamaulipas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO. - Se le hace saber al C. [REDACTED] que tiene la opción de **conmutar** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 157 párrafo último de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO. - Dígasele al C. [REDACTED] que deberá efectuar el pago total de la multa asignada en esta resolución dentro de los 30 días siguientes a su notificación mediante el formato de pago de multas impuestas por la PROFEPA, para uso exclusivo de trámites y servicios prestados por la SEMARNAT (e5cinco), ingresando a la página de Internet de la SEMARNAT que a continuación se indica <https://dstappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>, y una vez hecho, remitir mediante escrito a esta autoridad copia del pago realizado para que obre en el expediente la constancia del mismo. Y en caso de no pagar la multa asignada dentro del plazo señalado y de no comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, se enviará copia certificada por duplicado a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas para el efecto de que inicie el procedimiento de ejecución correspondiente, imponiéndosele los recargos y gastos relativos que procedan, esto conforme al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el gobierno de Tamaulipas.

QUINTO. - Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación, según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Se eliminaron 28 palabras con fundamento en el art. 120 de la LGTAIF.
En virtud de que se trata de datos confidenciales, respecto a una persona física identificada o identificable.



SEXTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, ubicada en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), #426 en ciudad Victoria, Tamaulipas.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12, 26 y 27 contenidos en el Título Segundo, "Principios y deberes", Capítulo I, "De los principios de protección de datos personales" de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del 2018, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección Al Ambiente, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 20 de marzo de 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que esta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas es responsable del sistema de datos personales, y el domicilio donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es el ubicado en avenida Hidalgo y la calle Fermín Legorreta (21), # 426 en ciudad Victoria, Tamaulipas, en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO. - Dígasele al C. [REDACTED] que deberá realizar las gestiones correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a fin de que corrija el nombre de pila equivocado de [REDACTED] por el correcto de [REDACTED] en la autorización y documentación que solicite y expida dicha Secretaría para el funcionamiento de las actividades del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], y presentar las pruebas ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en Tamaulipas.

NOVENO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en el centro de almacenamiento y transformación de materias prima forestales denominado [REDACTED], ubicado en el [REDACTED], municipio de [REDACTED] Tamaulipas.

Así lo resuelve y firma el Ciudadano MTRO. JORGE RUBALCAVA CASTILLO, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, en términos del oficio número DESIG/056/2025 de fecha 16 de julio de 2025, firmado por la C. Mariana Boy Tamborrell, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor; 1, 3 inciso B fracción I, 47, 48, 52 fracciones XV y LIII, 54 fracción VIII, y 80 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de marzo de 2025. - CÚMPLASE.

Jorge Rubalcava C
MTRO. JORGE RUBALCAVA CASTILLO.

"Eliminados 18 palabras, con fundamento en el Art. 120 de la LFTAP. En virtud de tratarse de datos confidenciales, respecto a una persona física identificada o identificable".

JRC/MEFN/FLM.-



2025
Acto de
La Mujer
Indígena

